

347.7 (46.85)

REGLAMENTO,

Y

ORDENANZA

DE SU MAGESTAD,

DE SEIS DE DIZIEMBRE,

de mil setecientos y diez y ocho, sobre el

Comercio de las Islas de Canaria,

Tenerife, y la Palma,

en las Indias.

Alejo de Ara

pertenece al. Luis Fran. Miranda Spinola,
y Mesa, Capitán, y Sarg.^{to} Mayor en el Regimiento
de Infantería de la Ciudad de la Laguna de esta
Isla de Tenerife, una de las de Canaria. —

En Campeche los oficia. N. cometen el exceso de gravar
12½ p. mas á la pipa de vinagre, por mitad de derecho de sisa
consignado á Guarda costas, violentando la inteligencia del
artículo 17. de el proyecto, pues declara en el S. M. paguen 25.
p. mas p. dicho fin cada pipa de vino, y de aguardientes,
y lo mismo en la Havana, donde no han tergiversado la
N. orden, pero en Campeche tiranizan lo expresado 12½ p. mas.

En Caracas cometen otra violencia los oficiales N. que
después de cargar los 22 p. 4. rea. y el 2½ p. % según el valor de
cada pipa sea de la calidad q. fuere, han introducido gravar
dos p. % de alcavala, sobre el avalúo, con q. no sacan 2½ si no
4½, lo qual es odioso, mediante q. el Rey no lo quiso así, ni las
tres Islas se obligaron á ello, asimismo cobran 4 rea. de cada
partida, con título de gages para los que escriben el aforo, ó avalúo.

Comercio de las Islas de Canaria

Tenerife, y la Palma

en las Indias.

En Caracas se manda la fanega de cacao por 116. lib. y se recibe en la
Guayra por 115. que corresponden 3. lib. por la mochila de Seniquen, una libra de
pilon, y otra de corrida, que viene quedando por 110. netas, de las que rebajan un
2½ p. % de merma de Nao p. Vera Cruz, y en el trafico de las Canarias un 3.



EL REY.

POR Quanto por diferentes despachos de los señores Reyes mis predecesores, y mios, ha estado permitido à las tres Islas de Canaria, Tenerife, y la Palma, el Comercio de sus frutos à las Indias por solo los Puertos, y por los tiempos, y en el numero de Toneladas que se prescribió en los mismos despachos, hasta que con motivo de aver espirado la vltima concesion, tuve por bien de mandar se suspendiessse este comercio, y que las referidas Islas eligiessen personas para acordar la forma en que se avia de continuar, segun fuesse mas conveniente à mi Real servicio, y de vtilidad à las mismas Islas; y aviendo nombrado la de Tenerife al Doctor Don Lorenzo Bernardo Pereira de Ocampo; la de la Palma, à Don Antonio Pinto de Guisla; y la de Canaria, à Don Pedro Hernandez Lozano, y conferido se con ellos esta materia, he tenido por bien conceder, como concedo, à las expressadas Islas de Canaria, Tenerife, y la Palma, que por el tiempo que fuere mi voluntad, continuen el permiso de comerciar sus frutos à los Puertos de las Indias (que adelante iràn declarados) en el numero de mil Toneladas en cada año, repartidas, las ciento y cinquenta à la Isla de Canaria, dozientas y cinquenta à la de la Palma, y las seiscientas restantes à la de Tenerife, en la forma, y debaxo de las reglas siguientes.

Que respecto de que este permiso no ha de exceder con pretexto alguno de las mil toneladas, se entiende, quedan comprehendidas en ellas las quatrocientas concedidas à Puerto-Rico, assi por espirar su concesion en el año proximo de mil setecientos y diez y nueve, como por no aver vltimo de eilla la expressada Isla en los cinco años antecedentes, sino en cinquenta toneladas.

Que este permiso solo se ha de entender para meros frutos de las referidas Islas, aviendo de caer en comisso qualesquiera otras especies de ropas, lanas, y sedas, en bruto, y texidos, sin alguna diferencia, sean, ò no de cosechas de las mismas Islas, à excepcion de las mantas, frazadas, y otros texidos toscos de lana de sus propias fabricas, por ser muy vtiles para el abrigo de la gente pobre, y del campo, por no condu-

Nota.
S. M. aprobò el concordato de los Apoderados de las 3 Islas, y dexò en 200 toneladas à Canaria, y Palma, p. su R. Resolucion de 9 de Diziembre de 1737.

Distribucion de las mil toneladas à las Islas.

150 à Canaria,
250 à la Palma,
y 600 à Tenerife.

1
Que en estas mil toneladas se comprehenden las quatrocientas de Puerto-Rico, por lo que contiene este Artículo.

2
Prohibicion de Seda, y Lana en bruto, ò texido, aunque sea de cosecha, y fruto de la tierra, y se exceptuan mantas, y xerga.

cirse en Flotas, y Galeones, con la calidad de que si esta con-
cesion en lo respectivo à las mantas, y demàs texidos toscos
de lana, pudiere ser en perjuizio del Comercio de España, ha
de cessar luego que el mismo Comercio me lo represente, y
Yo expida la orden para ello.

³
*Permitese llevar trigo,
y harina con las preven-
ciones que contiene el
Articulo.*

Que las Islas puedan traficar en el buque de esta permission
algun trigo en grano, ò harina, con tal, que para poderlo
embarcar, ayan de aver logrado dos cosechas abundantes, y
consecutivas, y que se ponga de manifiesto, y pregone por
termino de quinze dias en todas las Ciudades, Villas, y Lu-
gares de las Islas, y aviendo compradores naturales de ellas,
se les dè todo el que pidieren à los precios mas baxos à que
corrieren, como no sea para llevarle à Dominios estrangeros,
en perjuizio de los mios, asì de Europa, como de las Indias.

⁴
*Dà forma, para que no
teniendo las Islas de Ca-
naria, y la Palma fru-
tos que llenen las tonela-
das del repartimiento,
avisen à la de Tenerife,
en tiempo habil; y de
no hazerlo, es de su
quenta pagar los dere-
chos.*

Que si las Islas de Canaria, y la Palma, no tuvieren frutos
bastantes para ocupar parte de su anual permission de tonela-
das, han de quedar en obligacion de prevenir en tiempo habil
à la de Tenerife, para que apronte en el Puerto de Santa Cruz
los competentes para llenar el numero de sus toneladas, con
declaracion, de que omitida esta circunstancia, ha de ser vis-
to, que el permiso vè enteramente desfrutado, y que se han
de cargar los derechos al respecto de èl, sin otra alguna prue-
ba, ni oír sobre ello instancia ninguna en contrario; pero si
aviendo cumplido las dos Islas con esta condicion, y llegado
en fuerça de ella sus Embarcaciones à Santa Cruz, no halla-
ren prontos los frutos, no se les ha de poder detener en aquel
Puerto con motivo alguno, antes si por el contrario, se les ha
de permitir seguir libremente su viage, con la limitacion que
se dirà en el Articulo octavo.

⁵
*Que esta permission so-
lo se concede à los Na-
turales, y Vecinos de
las Islas, y prohíbe pue-
dan desfrutarla otros,
aunque sean vassallos
de su Magestad, y que
no se han de navegar los
frutos en Navios de Fa-
brica estrangera, sin que
queden comprehendidos
los que están admitidos
al Comercio de los mis-
mos Naturales. Dase
forma para la justifica-
cion*

Que ninguno que no sea natural de las Islas (aunque sea
Vassallo mio, salvo si fuere vezino de ellas) goze de este per-
miso, directa, ni indirectamente, ni pueda navegarse en Na-
vio de fabrica estrangera, porque quiero que todos los que se
emplearen en este trafico, sean fabricados en mis Dominios;
pero si los vezinos de las Islas tuvieren yà Navios de fabrica
estrangera, que ayan comprado antes de aora, se les permiti-
rà navegar con ellos todo el tiempo que pudieren servir, pa-
gando en cada viage los treinta y tres reales de plata doble
antigua por tonelada, que se han cobrado hasta aqui, con
mas vn quinze por ciento sobre lo que esto importare, por la
cof-

cion de la pertenencia del Navio, y assignase pena, aviendo fraude.

costa de poner el caudal en Madrid ; y despues que se ayan extinguido , y quedado incapazes de servir los buques que aora tuvieren los mismos vezinos , no ha de poder admitirseles ninguno de fabrica estrangera ; pero si Yo por algun particular motivo mandare se reciba , ha de ser con la precisa calidad , de que en lugar de los referidos treinta y tres reales de plata doble por tonelada , se han de cobrar de cada vna cien reales de la propia moneda , y mas el quinze por ciento ; y para cautelar los fraudes que sobre este Articulo pudieren intentarse , se ha de observar , que al mismo tiempo que se presenten ante el Intendente, ò sus Subdelegados, los Navios, ò Navio, con los instrumentos de pertenencia , y los que justifiquen si es , ò no de fabrica estrangera , ha de jurar el dueño no tener parte en el tal Baxel, ò Baxeles , ninguno de fuera de las Islas , y dàr fiança de ocho mil pesos por cada vno de cien toneladas, y al respecto mas , ò menos, segun excediere, ò baxare de este numero , para que siempre que se justificare lo contrario, incurra en esta pena, y se reparta por tercias partes, que la vna ha de tocar à mi Real hazienda, otra al Ministro que los comissare , y otra al denunciador , procediendo contra los bienes del principal , y fiador, hasta la exaccion de dicha cantidad, y al comisso del Navio , y carga en que se hallare el fraude ; pero bonificando su parte al particular , que con buena fee huviere embarcado sus frutos.

100,
y m.
15 p.

6

Puertos que se permiten.

Que solo se ha de entender la concession de este permiso para navegar à los Puertos de Caracas, Campeche, Habana, Santo Domingo , Puerto Rico , Trinidad de la Guayana , y Cumanà , quedando prohibidos los demàs Puertos , y parages de las Indias que aqui no se nominan.

7

Dase regla para el arqueo de los Navios.

Que para verificar las toneladas del buque de los Navios de este permiso , se ayan de arquear por persona aprobada en esta profesion, baxo de las reglas que se observan, y practican con los Navios que desde Cadiz trafican à las Indias , à cuyo fin ordenarè , que el Arqueador Mayor del Tribunal de la Casa de la Contratacion, forme instruccion de lo que se ha de practicar en la medida , y regulacion de los buques , para que las Islas no puedan exceder en el de las mil toneladas anuales ; bien entendido , que el Intendente de las Islas de Canarias , ò sus Subdelegados , en cada vno de los Puertos donde no pudiere concurrir , han de intervenir respectiva-

mente en los referidos arqueos, teniendo presente la Instruccion.

8

Dà la forma como se han de abrir los Registros; y previene, que quando de Canaria, y la Palma passaren los Navios de la permision al Puerto de Santa Cruz de la de Tenerife à acabar de cargar, se haga nuevo arqueo.

Que luego que los Navios de este permiso estèn en disposicion de recibir carga, se abriràn los registros por el Intendente, ò sus Subdelegados, los quales han de dàr las guias, licencias, y despachos que se necesitaren para el embarco, y navegacion, en la misma forma que se practica en Cadiz con los dueños de Registros que desde aquel Puerto navegan à las Indias; pero en caso de que los Navios del permiso de las Islas de Canaria, y la de la Palma, passen al Puerto de Santa Cruz de la de Tenerife, à acabar de cargar, como queda prevenido en el Articulo quarto, se ha de hazer en el mismo Puerto nuevo arqueo, y verificar la carga que llevan, y la que les falta, por ser allí el Puerto principal donde ha de afsistir, ò concurrir el Intendente.

9

Distribuyense las toneladas à cada Puerto permitido, para que no falten en ellos frutos.

Que para evitar la falta de frutos que pudieren experimentar algunas de las expressadas Provincias, y Islas de Barlovento, Silas de Canarias, solo navegassen sus Registros à las otras, à causa de lograr en ellas mayor beneficio, ò por otros motivos, pues la experiencia ha acreditado, que generalmente han vsado del permiso para la Habana, y Campeche, han de quedar obligadas, à que de las referidas mil toneladas, se han de navegar al año las trecientas al Puerto de la Habana, otras trecientas al de Campeche, docientas al de Caracas, y las docientas restantes à las Islas de la Trinidad, Cumanà, Puerto Rico, y Santo Domingo, cinquenta à cada parte.

*à Caracas ay nueva R. orden de poder llevar 25. toneladas mas de las 200. **anualmente.***

10

Señalase el tiempo en que deben salir los Registros de Islas, atendiendo à las Flotas, y Galeones.

Que los Navios de esta permision no ayan de poder salir à navegar de las Islas, vn mes antes, ni otro despues del tiempo en que deban navegar de los Puertos de España las Flotas, y Galeones, à cuyo fin ha de tener obligacion el Intendente de Canarias, à pedir al de la Marina en Cadiz, en principio de cada año, declaracion de si en èl han de hazer viage Flota, ò Galeones, y el tiempo en que lo deban executar, para observar rigurosamente este Articulo, respecto del perjuizio que de lo contrario podria resultar al Comercio de España; con declaracion, que si se passare el tiempo que anualmente se prefiniere para la salida de Flota, y Galeones, y el mes mas, y no lo executaren, no se ha de impedir à los Registros el vso de su navegacion.

Que

11

Ordena, que tanto en el viage, como en la buelta, se cumpla precisamente el registro en la parte para donde se sacare, y prescribe lo que se ha de executar, si huviere temporal, enemigos, ù otro accidente.

Que tanto en la ida, como en su tornaviage, han de ser obligados los Dueños, Capitanes, ò Maestres de los Navios, à cumplir precisamente sus registros en los Puertos para donde los sacaren, sin poderlos variar con motivo alguno; y en caso de controvertir este Articulo por causa de temporal, Enemigos, ù otro qualquier accidente (que han de justificar en el Puerto donde arribaren, para no experimentar la pena del comisso) no han de poder desembarcar, ni alixar la carga, ni vender cosa alguna de ella, sino reparados, proseguir el viage à cumplir el registro al Puerto de su destination; pero si el Navio por lo que huviere padecido, no estuviere en aptitud de continuar su navegacion, podrán comprar el que sea a proposito à recibir la carga, à fin de cumplir con el el registro.

12

Prohibe las escalas aun à los Puertos permitidos.

Que no han de poder hazer escala à Puertos algunos, aun de los prefinidos, por reservar en mi la facultad de conceder las escalas, quando, y por el servicio que sea competente à esta gracia.

13

Precisa à los Capitanes, à que en caso de echar al través, por incapaz, algun Navio, fabriquen, ò compren otro, para cumplir el Registro.

Que si los Capitanes de los Navios, en el caso de hallar incapaz de navegar el que llevaren à su cuidado, lo huvieren de echar al través en los Puertos de las Indias, han de estar obligados à fabricar, ò comprar fabricado otro en ellos, para retornar el registro al Puerto de donde huviere salido, sin poder mudar de viage.

14

Prohibe los efectos de grana, añil, perlas, plata, oro, y concede los reales que contiene el Articulo; y tambien prohibe los tabacos, si no es à flete, ajustandolo con el que tuviere la comission.

Que no han de poder traer de retorno Grana fina, ni silvestre, Añil, Perlas, Oro, ni Plata, sino en reales, lo que necesitaren para satisfacer la gente de su tripulacion, y derechos de entrada en las Islas, y mas cinquenta mil pesos à razon de cinquenta por cada tonelada, para ocurrir à la falta de moneda que padecen las Islas, por no aver en ellas Casa de labor; y asimismo prohibo puedan comprar, ni traer de su cuenta, ni de particulares, Tabaco en polvo, rama, hoja, ni en otra qualquier forma que sea, y solo han de poder conducir à España, ò Canarias, el que en la Habana se les entregare de mi Real cuenta, pagandose por el flete el precio en que se conviniere con la persona que de mi orden tuviere esta comission.

15

Previene, que si fuere del Real agrado, que el importe de los derechos se remita en dinero à Islas,

Que en caso de que Yo sea servido de mandar, que en los Navios de este permiso se remita de las Islas adonde navegaren, al tiempo de su torna viage à las de Canarias, el im-

Las, en sus Registros no se lleve cosa alguna por razon de flete.

porte de los derechos que en ellas se deben causar, y satisfacer, tengan obligacion los dueños de los Navios, de conducirlo en todo, ò parte, sin costo alguno de mi Real hazienda, por razon de flete.

DERECHOS EN CANARIAS.

Que à el tiempo de apromptar las Islas los Navios, y carga de este permiso, para salir à navegar, han de satisfacer en ellas los mismos derechos que hasta aqui, à saber:

¹⁶
El dos y medio por ciento.

El dos y medio por ciento, de todo el valor de los frutos, y generos que se embarcaren.

La Regalia de las Escrivanias.

Veinte y cinco Pesos por cada cien toneladas, por razon de el derecho de las Escrivanias de Registro del Consulado.

Al Real Seminario de Sevilla.

Catorce reales de plata antigua por cada tonelada al Seminario de Sevilla, que corresponden à dos pesos, y real y medio de la moneda corriente en Islas, y es lo mismo que se ha pagado hasta aqui.

Lo que se ha de hazer, quando no se embarcaren las familias.

Y debiendo conducir los expressados Registros, anualmente à la Isla de Santo Domingo, ò à las que Yo ordenare de las comprehendidas en esta permission, cinquenta familias de à cinco personas cada vna, à razon de cinco familias por cada cien toneladas, han de continuar las Islas de Canaria, Tenerife, y la Palma en esta obligacion, como lo han estado hasta aqui; pero si por no hallarse promptas las familias, ò no navegar los Registros al Puerto adonde debieren ir, dexaren de embarcar las familias correspondientes à su buque, ha de satisfacer el dueño del Registro mil reales, moneda corriente en Islas, en que se estima el flete de cada familia, y servir este caudal, para entregarle à los dueños de los Registros en que se huvieren de conducir, demàs de las de su obligacion, sin que puedan por ello pretender mas cantidad.

En no llevàndola
50 Familias, re
han de pagar
por cada una
100 p.

DERECHOS EN INDIAS.

¹⁷
Vino, aguardiente, y vinagre.

Que llegando à cumplir su registro en la Isla, para donde le sacaren, se obligan à satisfacer veinte y dos pesos y medio por cada pipa de vino, lo mismo por la de aguardiente, y la mitad por la de vinagre, segun la permission del año de mil setecientos y quatro, con mas el dos y medio por ciento

para la Armada de Barlovento; y si el viage fuere à la Habana, ò Campeche, satisfarán mas veinte y cinco pesos por cada pipa de vino, y aguardiente, por razon de sisa, cuyo importe està consignado à Guardacostas.

Los otros efectos que se permiten.

Las mantas, xerga, fruta seca, y otros generos permitidos, han de pagar sus derechos à razon de cinco por ciento, valuandolos à este fin, segun el precio à que corrieren en las partes adonde se huvieren de vender.

DERECHOS QUE SE HAN DE SATISFACER

en Canarias, de buelta de viage.

18 Dinero.

De lo que se traxere en plata, segun el Artículo catorce, à razon de cinco por ciento.

Baynillas.

De cada caxon de Bainillas de ocho arrobas neto, treinta y vn pesos, escudos de plata doble, y respectivamente si pesare mas, ò menos.

Cueros curtidos, y al pelo.

Por cada cuero curtido dos reales y medio, y si al pelo dos reales, vno, y otro plata doble antigua.

Purga.

Palo brasilete, y de Campeche.

Por cada quintal de Purga, peso y medio, escudo de plata.

Por cada quintal de palo Brasilete, cinco reales; y si fuere de Campeche, tres reales vno, y otro plata doble antigua.

Azucar.

Por el quintal de Azucar, dos pesos, escudos de plata.

Cacao.

Por el quintal de Cacao en bruto, dos pesos, escudos de plata.

Regla general para otros efectos.

Si vinieren otros generos, pagaràn à razon de cinco por ciento, regulandolos por los precios à que corrieren en las Islas de Canarias.

19 Quince por ciento, sobre el importe de los derechos, para ponerlos en la Corte.

Que sobre todo el importe total de los derechos que se han de cobrar en las Islas de Canarias à la buelta de los Registros, han de tener obligacion las mismas Islas à pagar vn quinze por ciento, que es la costa que se considera ocasionarà la conduccion del referido caudal à la Corte.

20 Dase forma para si quisieren sacar de las Islas los generos que traen de las Indias para los de España, con assignacion de lo que han de contribuir, y que si fueren para fuera de el Reyno.

Que si aviendo cumplido su Registro en las Islas de Canarias, y pagado los derechos, les fuere conveniente navegar à Cadiz, ò à otro Puerto de España, con parte, ò el todo de la carga, por abundar las Islas de los mencionados frutos de retorno, han de sacar nuevo registro, como si navegassen à Indias, en cuyo caso han de satisfacer en ellas vn dos por ciento de lo que conduxeren à Cadiz, ò à otro Puerto de España, y en llegando à ellos pagaràn la mitad de los derechos que

que

que quedan regulados en el Artículo antecedente, y luego que los ayan satisfecho, podrán internarlos en estos Reynos sin pagar mas derecho que los de nuevos impuestos en los generos en que se cobran, porque en esta parte se ha de practicar lo mismo que con los frutos de las Flotas, sin que se diferencien en exempcion, ni circunstancia alguna; pero si los generos se sacaren de las Islas para otros Países que no sean mios, embarcandolos à este efecto en Navios naturales, ò estrangeros, han de satisfacer al tiempo de su extraccion en las mismas Islas los derechos, que hasta aqui se huvieren cobrado, como estos derechos no sean en menor cantidad que los que se cobran en Cadiz, porque si lo fueren, es mi Real animo, se perciban en la misma forma que se practica en Cadiz.

21
Mandase, que el Navio se ponga en lastre, sin admitir cosa alguna, sin que vaya con Guia de aver pagado los derechos, y pónense penas al Capitan, Maestro, y Dueño del Navio, y de esta diligencia juridica se ha de embiar copia à su Magestad, y poner en los Registros.

Que antes que los Navios empiezen à recibir carga, se haga por el Intendente, ò sus Subdelegados notificacion juridica à los Capitanes, Maestros, y dueños de ellos, para que no consientan, permitan, ni disimulen se pongan en los mismos Navios generos prohibidos, y que los que se llevaren à bordo, segun esta permission, no los reciban sin que les conste por las guias con que fueren de tierra aver satisfecho los derechos que pertenecen à mi Real hazienda, con apercibimiento, de que si hizieren, ò consintieren lo contrario, se ha de passar luego à la prision de sus personas, y perdicion de sus Navios, resultando para en quanto à sus personas la pena de presidio por tres años en vno de los de Africa, y la privacion de navegar à las Indias por otros diez; y ordeno à el Intendente, ò à sus Subdelegados, hagan poner esta diligencia por cabeza del registro que se formare para cada Navio, y que remita copia de ella à mis manos, para que en ningun tiempo aleguen de ignorancia, ni de otro motivo que pueda librarlos de la referida pena.

22
Ordena, que si se hallaren en los Puertos de las Indias generos ilicitos, ò fuera de registro, se execute la pena de el Artículo antecedente, lo mismo en el tornaviage.

Que si al arribo de los Registros à los Puertos de la America, à que fueren destinados, se hallare en ellos generos ilicitos, ò otros de los permitidos, sin que estos estèn incluidos en los registros que huvieren sacado de las Islas, sean comprehendidos en las penas que declara el Artículo antecedente, los Capitanes, Maestros, y Dueños de los Navios; y mando, que en quanto à los registros que se han de hazer en los Puertos de las Indias, de los caudales, y efectos que se saca-

ren

ren para el torna viage à las Islas , se observen , y practiquen las reglas , y penas que previene tambien el Artículo antecedente ; y que se execute en las Islas de Canarias al tiempo del retorno , lo mismo que en este se advierte en lo respectivo à los Puertos de la America.

²³
Que el Comercio de España pueda poner en las tres Islas personas, que se hallen à los arqueos , y visitas à su costa , sin contribuir las Islas con cosa alguna.

Que el Comercio de España pueda nombrar , si quisiere , personas que en su nombre concurren en los Puertos de Canaria , Tenerife , y la Palma , à los arqueos , y visitas de los Registros , sin que por este motivo tengan obligacion las Islas , ni los Dueños de los Navios de registro , y Cargadores de ellos , à pagar cosa alguna por razon de sueldo , ni por otro titulo à las tales personas.

²⁴
Que se lleve copia autentica deste despacho à todas las partes que fueren los Registros de las Islas.

Que siempre que salgan los Registros para los Puertos de las Indias , ò vinieren con los frutos que huvieren transportado de ellas desde las Islas de Canaria , Tenerife , y la Palma à Cadiz , ò otros Puertos de España , ayan de llevar copia autentica de este despacho , para presentarle à quien tocare , à fin de que en todas partes se vea lo que en él està dispuesto , y ocurra à los reparos que se ofrecieren.

²⁵
Admite su Magestad la anticipacion de los veinte y quatro mil pesos , por los seis ultimos años , que se le restan de el Donativo del arbitrio del uno por ciento , y ordena como se ha de administrar , ò arrendar.

Que respecto de que por las Islas me està concedido hasta el año de mil setecientos y veinte y quatro el Donativo de vno por ciento , que se cobra en todos los generos que entran , y salen en ella , para su uso , y consumo , cuya recaudacion ha estado à cargo de la de Tenerife , y de su valor se han separado dos mil pesos al año para fortificaciones , se obligan las Islas à anticipar en ellas dentro de dos meses de la publicacion de este despacho en la de Tenerife veinte y quatro mil pesos , escudos de plata , que se supone podrá importar este derecho en los seis años , que han de empezar en primero de Enero de mil setecientos y diez y nueve , y cumplir en fin de Diciembre del año citado de mil setecientos y veinte y quatro , con declaracion , de que el referido derecho se ha de arrendar , ò administrar por el Intendente de las mismas Islas de Canarias ; y si el arrendamiento se pusiere en mayor precio , que los expressados veinte y quatro mil pesos , en que aora se estima , ò rindiere mas la administraciõ , ha de ser el exceso à beneficio de mi Real hazienda , sin que en el caso contrario recaiga en ella la baxa ; por cuyo motivo ha de concurrir con el Intendente à hacer los arrendamientos , ò intervenir en la administracion el Regidor que eligiere el Cabildo de Tenerife.

26
Admite su Magestad el servicio de otros doze años mas del vno por ciento, que comienza el que viene de veinte y cinco.

27
Que desde el año de setecientos y diez y nueve, basta el de setecientos y veinte y quatro, harán las Islas las fortificaciones que contiene este Artículo, no excediendo de dos mil escudos, quedando excnerados en adelante.

28
Prohibe, baxo las penas que contiene el Artículo, pueda recibir cosa alguna, Ministro alguno de los q̄ intervienen al despacho de los Navios; y ordena, que el Intendente señale lo que fuesse justo, y los Oficiales Reales en las Indias, dexando recurso para si huviere excesso.

29
Manda, que el salario que las tres Islas pagaban al Juez de Indias entre en la Tesoreria, y lo que se debiere à Don Bartholomè Casabuena, quien

Que por mas fervirme, se allanan las Islas, à que cumplidos en esta forma los mencionados seis años, continuaràn el mismo servicio por otros doze años, que deberàn correr en primero de Enero de mil setecientos y veinte y cinco.

Que asimismo se han de hazer por las referidas Islas los gastos de fortificaciones que debieren executarse en ellas, yà sea reparando las que ay actualmente, ò aumentando otras si fuere conveniente construirlas, como tambien los gastos de montages de Artilleria, Armas para el vso de ella, y explañadas, ù otro qualquiera que pertenezca à estos fines, y à el de las fortificaciones, como el todo de este dispendio no exceda de dos mil pesos escudos, en cada vno de los seis años, desde el de mil setecientos y diez y nueve, hasta el de mil setecientos y veinte y quatro, cessando las Islas en esta obligacion en adelante.

Que los Governadores, Intendentes, Oficiales Reales, y otros Ministros, y personas de qualquier grado, ò caracter que sean, asì de las Islas de Canaria, Tenerife, y la Palma, como de los Puertos de la America, no puedan admitir, ni recibir directa, ni indirectamente, dadivas, regalos, ni cantidades algunas de las que hasta aora se huvieren estilado por costumbre abusiva, al tiempo del despacho, y arribo de estos Navios, pena de privacion de sus empleos, y de las demás que les impusiere, porque los dueños de los Navios solo han de tener obligacion à pagar lo que fuere justo, y reglare el Intendente de Canarias, y los Oficiales Reales en los Puertos de las Indias, à el Arqueador, Guardas, ù otras personas que se emplearen en las diligencias que se ofrecieren, pertenecientes al preciso despacho, y arribo de los mismos Navios; bien entendido, que si en los señalamientos que se hizieren à estas personas, hubiere excesso, mandarè luego que se verifique, que el Ministro que le huviere executado, restituya à la parte interessada lo que importare la demasia, y otro tanto mas, y se passará à hazer con èl la demonstracion que pareciere correspondiente.

Que respecto de que los tres Cabildos de las Islas de Tenerife, Canaria, y la Palma, deben satisfacer los treientos mil maravedis al año, que estàn señalados por sueldo al Juez Superintendente de el comercio de Indias en Canarias, se han de obligar à entregar al Tesorero que Yo tuviere nombrado,

quien lo ha de percibir
del Tesorero.

ò nombrare en las mismas Islas, así los expressados trecientos mil maravedis al año, como lo que de ellos se estuviere debiendo desde que entrò à servir aquel empleo Don Bartolomé Casabuena, por ser mi Real animo, que respecto de que este Ministro ha de continuar en el exercicio de èl, perciba su sueldo por mano del mismo Tesorero, y que para su cobrança no estè pendiente de las referidas Islas.

30
Ordена, que todos los caudales pertenecientes à su Magestad, entren en el Tesorero, quien ha de dár las cartas de pago, y tomar la razon el Contador; y que las cartas de de pago, que las partes tuvierén en su poder, que dentro de tres dias de su fecha, no se aya tomado la razon, sean nulas, y de ningun efecto.

Que todos los caudales que en conformidad de lo prevenido en este Despacho tocaren à mi Real hazienda, por qualquiera de los motivos que en èl se expressan, comprehendidos los de los derechos de estrangeria, y lo que entregaren los dueños de Navios que no transportaren familias, se ayan de poner en poder de mi Tesorero, que es, ò fuere en las dichas Islas de Canarias, quien ha de dár sus cartas de pago de lo que así percibiere, à favor de las personas que hizieren los entregos, y prevenir que de ellas se tome la razon por el Contador principal de la Intendencia de las dichas Islas, para el cargo que debe formarle de su importe; y declaro, que todas las cartas de pago que las partes tuvierén en su poder, y de que dentro de tres dias de su fecha no se aya tomado la razon por el Contador, sean nulas, y consideren por de ningun valor, ni efecto.

31
Que todas las reglas prevenidas, y practicadas en esta permission, por Cédulas, y Leyes de Indias, se guarden, y observen, menos en lo que fueren contrarias à este Reglamento.

Que se han de observar todas las reglas prevenidas, y que se huvieren practicado en el uso de esta permission, y están mandadas guardar por Leyes de Indias, y diferentes Cédulas, expedidas sobre Registros, en todo lo que no fueren opuestas directa, ni indirectamente, à lo contenido en este Reglamento, y Ordenança; pues en lo que lo fueren, las derogo, y anulo, como si de cada vna se hiziesse aqui expressa mencion, y se insertassen literalmente, dexandolas en lo demás en fuerza, y vigor.

Por tanto mando à el Intendente de las Islas de Canarias, que obligandose las de Canaria, Tenerife, y la Palma, al cumplimiento de lo aqui contenido, en la parte que les pertenece, observe, y execute todo lo referido, sin faltar en cosa alguna, y que hagan lo mismo los Oficiales Reales, y Gobernadores de los Puertos de las Indias, y los Ministros, y demás personas de los de España en la parte que tocare à cada vno: Para todo lo qual mandè despachar la presente, firmada de mi Real mano, y refrendada del infrascrito Secretario de Estado, y del Despacho de la Guerra, y Marina, de que se

se ha de tomar la razon en la Contaduria Principal de la Intenden-
cia de Canarias. Dado en el Pardo à seis de Diziembre de mil se-
recientos y diez y ocho. YO EL REY. Don Miguèl Fernandez
Duràn.